

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M121-1PO2-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 64 y 84 de la Ley del Seguro Social.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Seguridad Social.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Nueva Alianza.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	24 de noviembre de 2009.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	28 de septiembre de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	30 de septiembre de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	23 de noviembre de 2010.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	25 de noviembre de 2010, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de noviembre de 2010.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Seguridad Pública.

## II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados, entre las cuales, destacan las siguientes: Modificar la expresión “defecto físico o psíquico”, por el de “discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones artículo 73: X y XXX, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, por lo que hace a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y X y XXX, en relación con el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p align="center"><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I a XI. ...</b></p> <p><b>XII. ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) ...</b></p>	<p align="center"><b>MINUTA PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y 64 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso c) y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII. ...</b></p> <p><b>a)...</b></p> <p><b>b)...</b></p>	<p align="center"><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p>Por el que se reforman los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 64 y 84 de la Ley del Seguro Social</p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso c) y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue</p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por</p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Familiares derechohabientes a:</p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) ...</b></p>

<p>c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, <i>defecto físico o psíquico</i>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios <i>del</i> nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p>	<p>c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o <b>discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</b>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios <b>de</b> nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p>	<p>c) Los hijos del trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p>
<p>d) ...</p>	<p>d)...</p>	<p>d) ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>1) ...</p>	<p>1)...</p>	<p>1) ...</p>
<p>2) ...</p>	<p>2) ...</p>	<p>2) ...</p>
<p><b>XIII a XXIX. ...</b></p>	<p><b>XIII. a XXIX. ...</b></p>	<p><b>XIII. a XXIX ....</b></p>
<p><b>Artículo 134.</b> Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Si el pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo</p>

<p>debido a una enfermedad duradera, <i>defectos físicos o enfermedad psíquica</i>, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>	<p>debido a una enfermedad duradera o <b>discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</b>, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>	<p>debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>	<p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforma el artículo 64, fracción VI de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue</p> <p><b>Artículo 64....</b></p> <p>a). ...</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los artículos 64, fracción VI y 84, fracción VI, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue</p> <p><b>Artículo 64 ...</b></p> <p>a) .</p>

<p>b) ... ...</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b). ... ...</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica <b>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</b>, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b) . ...</p> <p><b>I. a V ...</b></p> <p><b>VI.</b> A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, <b>que les impida mantenerse por su propio trabajo</b> se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> Quedan amparados por este seguro:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, <i>defecto físico o psíquico</i>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p><b>VII a IX. ...</b></p>	<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 84 ...</b></p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI.</b> Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica <b>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</b>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años, cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p><b>VII a IX ...</b></p>
	<p><b>Transitorio.</b></p> <p><b>Único.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>